



**Manta, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA RAD: 2019-00040-00**  
**DEMANDANTES: JUAN CARLOS LEÓN MONTENEGRO Y PABLO ARMANDO LEÓN**  
**DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA BUENO SÁNCHEZ Y LUÍS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS.**

#### **ASUNTO A TRATAR:**

El despacho después de observar la foliatura, se percató que la apoderada del señor **LUÍS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**, demandado dentro del proceso, estando dentro del término del traslado de la demanda, además de contestar el libelo, propone demanda de reconvenición, vista a folios 96 a 99 del cuaderno principal, proposición que el juzgado no ha admitido.

Por otra parte, se observa que los demandados se encuentran debidamente notificados, pero, el juzgado, mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, decisión que fue acatada por la parte demandante, tal como se observa a folio 58 del cuaderno principal, pero no se ha hecho aún, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Después de establecer las circunstancias procesales que pueden generar nulidad de las actuaciones posteriores, se procederá a indicar las normas procesales aplicables al caso concreto, a efectos de direccionar el proceso.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Artículo 132 del C.G.P. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. ***Negrilla fuera de texto***

**Artículo 108 del C.G.P. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

**Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de**



**identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

**El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.**

**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. *Negrilla fuera de texto.***

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

**El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.**

### CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, se hace necesario, después de percatarse de las irregularidades que adolece el presente trámite, sanear los vicios que configuran nulidades dentro del proceso, de conformidad a las facultades que confiere el artículo 132 del C.G.P., para lo cual, inicialmente se procederá a declarar la nulidad del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 154 y 155, a efectos de culminar con el proceso de notificación de la demanda, es decir, ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del emplazamiento de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la demanda en el Certificado de Tradición del bien inmueble a usucapir, para que posteriormente, vencido los quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P., se proceda a nombrar curador ad-litem, que los represente, con quien se correrá el traslado de la demanda inicial. Finalmente, después de vencido el mencionado acto procesal, se



correrá el traslado de la demanda de reconvención, previa admisión de la misma, actos que se proferirán en el estadio procesal idóneo, tal como se ordena en el artículo anterior y en el 371 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia de ello, la audiencia programada para el día veinte (20) de abril de la presente anualidad, no se realizará, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL MANTA,</b> <b>CUNDINAMARCA</b>
<b>ESTADO</b> <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 26 Hoy 20/04/2021.</i>  <i>El Secretario.</i>  <b>GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ</b>